



Jurisprudencia sobre documentos falsos en materia civil

Rama del Derecho: Derecho Procesal Civil.	Descriptor: Proceso civil.
Palabras Clave: documentos nulos en procesos civiles, Certificación falsa de Notario, Documentos objetados, Dictamen pericial, Declaraciones rendidas ante Notario.	
Fuentes: Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 12/12/2013.

El presente documento contiene jurisprudencia sobre el uso de documentos falsos en los procedimientos civiles, se consideran los supuestos de los artículos 294 y 370 del Código Procesal Civil¹, que hablan de la falsedad y el valor probatorio de los documentos públicos, explicando la nulidad en materia civil, la certificación falsa, la apelación sobre coacción al firmar, la separación del juez del dictamen del perito, entre otros.

Contenido

JURISPRUDENCIA	2
1. Nulidad en materia civil: Falta de firma de todos los donatarios la constituye de forma absoluta	2
2. Notario público: Sanción aplicable por la emisión de certificación falsa de personería jurídica	15
3. Albacea: Análisis sobre eficacia probatoria de los documentos objetados	17
4. Recurso de apelación: Improcedente porque prueba testimonial demuestra lucidez mental de coaccionada al firmar escrituras	18
5. Prueba en materia tributaria: Posibilidad del juez de separarse del dictamen pericial	21
6. Prueba testimonial: Imposibilidad de otorgar validez a declaraciones rendidas ante Notario Público	22
7. Falsedad del documento privado: Sobreseimiento en vía penal impide su declaratoria en vía civil	23

¹ **ARTÍCULO 370.- Valor probatorio.** Los documentos o instrumentos públicos, mientras no sean argüidos de falsos, hacen plena prueba de la existencia material de los hechos que el oficial público afirme en ellos haber realizado él mismo, o haber pasado en su presencia, en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 294.- Falsedad de documento en sede civil. La falsedad de un documento sólo podrá ser declarada por el juez civil, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la pretensión penal se hubiere extinguido por prescripción.
- 2) Cuando hubieren muerto los autores o cómplices del delito.
- 3) Cuando no aparezcan responsables de la falsedad.

En estos casos, si el documento se hubiere presentado en la demanda o reconvención, la prueba de la falsedad se ofrecerá en la contestación o en la réplica. En los demás casos, en el incidente de presentación. En uno y otro caso la falsedad se decidirá en la sentencia definitiva.

JURISPRUDENCIA

1. Nulidad en materia civil: Falta de firma de todos los donatarios la constituye de forma absoluta

[Tribunal Segundo Civil, Sección II]¹

Voto de mayoría:

“X.- Sobre los hechos no demostrados que contiene la sentencia apelada, manifiestan las recurrentes: " *Afirma la juzgadora que no se demostró que el notario O., se haya asociado con los otros demandados con el fin de alterar el contenido de la escritura. Esta afirmación es incorrecta y se falta a la verdad, ello por cuanto; el personero de O. al contestar la demanda claramente expresó: "TERCERO: No me consta Efectivamente en fecha que mi representado no precisa, acudió a su despacho la señora E. a solicitar la confección de la escritura con carácter de urgente, dada la condición delicada de su madre. Presentó un plano a partir del cual debía ser confeccionada la escritura, sin embargo no recuerda mi representado la forma de la adjudicación. Además en ese momento se le indicó que la adjudicación de algunos lotes debía ser variada por voluntad de la señora E. G. y con base en esa información confeccioné la escritura. "Nótese bien: a) que fue E. la que llegó a la oficina de O.; b) le solicitó que en forma urgente redactara la escritura dada la gravedad de su madre; e) le indicó además, que se haría una variación en la adjudicación de los lotes; d) es obvio que en ese mismo momento O. redactó la escritura tal y como se lo indicó la codemandada E..- A la luz de las reglas de la sana crítica en las áreas de la lógica y la experiencia, esa manifestación del personero del notario, demuestra la colusión entre este y los codemandados. Esta colusión se da por medio de la con vivencia o tolerancia de la trasgresión de la ley, que implica la colusión por su efecto: dañar a un tercero, y, se da, también, como una violación de los deberes de O. como Notario Público, pues, por cumplir los deseos de E. y de los codemandados se le olvida su condición de funcionario público y su deber de velar porque los actos autorizados en su protocolo sean actos legales. Resulta claro, que el notario fue complaciente con los codemandados, permitiendo la violación de la ley y dañando a tercero, porque de lo contrario no se hubiera emitido la escritura y no hubiera devengado los honorarios. Es más se alteró y violentó la voluntad de doña E. G., quien a esa fecha su salud era tan grave que su libre disposición ya no sumaba ni restaba. "Vuelven las recurrentes, observa el Tribunal, a introducir el tema de la falta de consentimiento de la donante, que en la demanda no se incluyó como tal ni fue motivo de las pretensiones. Agrega n: " *Igualmente el personero de O. en la respuesta a la demanda, claramente expresa: "SEXTO: No es cierto. La escritura efectivamente fue confeccionada con las instrucciones que fueron dadas por la señora E., quien ante los ojos de mi representado siempre apareció como la comisionada a tal efecto como representante de la familia".- La juzgadora le resta importancia a la confesión de O., cuando afirma que no se probó la colusión dolosa, no obstante la claridad de esa confesión, lo que la hace incurrir en apreciación errónea de la prueba.- 2) Afirma también la juzgadora que no se demostró que las actoras hayan firmado una hoja en blanco, tal afirmación no es cierta, ello por cuanto que, desde el momento en que se ha demostrado que las firmas de las actoras no fueron puestas por ellas en el Protocolo de O. y por el contrario, que tales firmas fueron falsificadas, se puede concluir que sí hay prueba en relación a la firma de una hoja en blanco, es más, la codemandada Z. al contestar la demanda también declaró que se había firmado una hoja en blanco y que su firma no era la que**

aparecía en el protocolo de O.- La contestación de doña Z. es una prueba determinante aunada a las pruebas que demostraron la falsificación de las firmas de tal manera que, se puede concluir que la juzgadora no ha tomado en cuenta la contestación de la demanda hecha por doña Z., la que la hace incurrir en violación del debido proceso.-

Insiste el recurrente, señala el Tribunal, en que hubo tres firmas falsificadas, pero en sede penal, solo se determinó tal falsedad respecto a una de ellas. Sigue manifestando el recurrente: *3)El tercer punto no demostrado, a juicio de la juzgadora reside en que no se demostró que el plano levantado por el agrimensor M. P. sea nulo.-En primer lugar la juzgadora debió de advertir que este hecho de los planos está referido al expediente de localización de derechos que promovió la codemandada M. C. ante el Juzgado Civil de Cartago.- En segundo lugar, la nulidad salta a la vista, toda vez que, sobre ese terreno ya se había levantado el respectivo plano por parte del Topógrafo C., que lleva el No. [...], sea que un nuevo plano sobre el mismo terreno no puede catastralmente modificar el primero y si no hubiere modificación es de obligatorio cumplimiento por parte del topógrafo advertir la existencia de un plano anterior.-Por otra parte, el segundo plano se identifica con el No. [...], numeración muy diferente a la del primero y que destaca que fue hecho con posterioridad y lo más grave del caso, es que este segundo plano modifica el nombre de los colindantes y hace aparecer como colindante por los diferentes puntos a doña E. G.; si se hubiere hecho un análisis como era obligación hacerlo sobre esta prueba catastral, la juzgadora hubiera llegado a una conclusión diferente sin embargo ese análisis fue omiso.-*

En realidad la nulidad de un plano no es un hecho, sino una calificación jurídica, de manera que no es técnicamente correcto incluirlo dentro de la lista de hechos no demostrados y por eso se replanteo en esta instancia.

XI. Con relación al considerando de fondo de la sentencia recurrida, señalan las actoras: *“IV. a) La juzgadora al iniciar el análisis sobre el fondo de esta litis, califica de compleja la escritura número [...], otorgada a las 8 horas del día 25 de abril de 1994, ante el Notario O., por considerar que tal instrumento contiene varios actos jurídicos, como lo son reunión de fincas, rectificación de medidas, donación y comparecencia de donatarios, que por tales razones el documento en mención, deberá de valorarse en forma independiente cada acto jurídico y no en conjunto.-En atención a lo anterior declara que la reunión de las fincas del Partido de [...] Folio Real matrículas Nos. [...], que dio lugar al nacimiento de la finca del Partido de [...] Folio Real Matrícula Número [...], es válida y también le dio validez a la rectificación de la medida de la citada finca.- Sobre estos dos primeros puntos, el recurrente a nombre de mi representada las actoras, estima que no es de recibo tal tesis y como parte de este recurso me opongo a ese planteamiento así: En primer lugar, se reitera que el juicio ordinario, es todo un planteamiento general sobre pretensiones que están ligadas entre sí tal como se da en esta litis. Por tal razón los actos que contiene la escritura número [...], de 25 de abril de 1994, otorgada ante los oficios del notario O., conforman un todo sea que están ligados entre si y por lo tanto no puede ser autónomo ni analizarse independientemente puesto que ese ligamen llega a un acto final, que en el caso que nos ocupa es la donación, acto final que representa todo un contrato revestido de solemnidad, es más, para que se pudiera llegar al acto de la donación en el caso que nos ocupa, necesariamente tenía que darse la reunión y rectificación actos que pueden calificarse como accesorios a la donación y de ahí que, la escritura no puede calificarse de compleja- Se reitera que los actos accesorios en la escritura, tiene una continuidad determinada para llegar al acto final y solemne de la donación a efecto de que la misma se conformara en forma equitativa justa y proporcionada hacia los posibles beneficiarios, por lo tanto, para llegar a esta conclusión se ha planteado este proceso o juicio ordinario.- Pero además de lo anterior, la escritura en sí, resultó ser un documento conformado de actos y acciones absolutamente nulos que le restan validez*

jurídica y es, por medio de esta litis que se pretende probar la existencia de esos vicios y comprobar también que los actos que contiene la escritura número [...] tantas veces citada, conforman un todo por estar ligados entre sí y que concluye en el acto final y solemne de la donación, la que, al no surtir efectos jurídicos y por ser el acto principal, los actos accesorios quedan igualmente nulos". En esta parte, considera el Tribunal, pretende en las recurrentes, establecer el nexo existente entre los distintos actos que precedieron a la donación, tales como la reunión de fincas y rectificación de sus medidas, sosteniendo que los vicios que afectan a estos, se extienden a la donación. No obstante, no especifica cuáles son esos vicios y porqué afectan también a la donación. Continúa alegando la parte quejosa: " *Amén del hecho que reviste la nulidad de la donación también se han probado otros hechos de notoria decisión en este caso y que abundan en gravedad por tratarse de hechos ilícitos, referidos a la falsificación de las firmas de las actoras V. y M. y la codemandada Z., todas de apellidos C. G.; los hechos enunciados están debidamente probados y que sorpresivamente la juzgadora los tiene por omisos negando la existencia de los mismos, con razonamientos tergiversados, ajenos a la doctrina, la jurisprudencia y la ley; todas esas violaciones se pueden concretar en la siguiente forma:*" *a) Tergiversación del planteamiento de la demanda".-*

No aclara el recurrente, en criterio del Tribunal, en que consiste tal tergiversación del planteamiento de la demanda. Sigue diciendo: "*b) Falta de confrontación y análisis de las contestaciones dadas a la demanda por parte de los codemandados, ello por cuanto que, se dan notorias contradicciones entre sí y muy especialmente con la contestación dada por el personero del Notario O., a la vez que, se aceptan por parte de los codemandados varios hechos de la demanda que tienen probación documental. lo que implica la tergiversación de la relación jurídica procesal*". El problema es que no especifica el recurrente, cuáles son esas contradicciones en las contestaciones de la demanda. Menciona: "*c) Preterición de prueba documental*", sin embargo no indica el apelante, cuál prueba documental fue preterida y cuál es la importancia de esa prueba en este proceso. Añade "*d) Apreciación errónea de la prueba documental y confesional*". Nótese que las actoras no mencionan la prueba, ni explican porqué es errónea la apreciación de esa prueba. Dicen también "*e) Interpretación errónea de la normativa y doctrina que regulan los actos procesales y los actos solemnes y civiles*". Sin embargo, tampoco especifica de qué normas se trata, y porqué se da una errónea interpretación de la normativa y doctrina. Añaden: "*f) Desconocimiento, inobservancia e interpretación errónea de la ley represiva, sobre el razonamiento vertido en la sentencia en donde se le resta validez y sanción legal al hecho inaudito, de que, la escritura número [...] de fecha 25 de abril de 1994, otorgada ante el notario O. escrita y realizada por él en tomo quinto de su protocolo, iniciada al folio 21 y finalizada al folio 22, aparecen las firmas de las actoras M. y V. ambas C. G. y de la codemandada Z., quienes no firmaron el protocolo, aunado a lo anterior, el notario las hizo aparecer en el testimonio respectivo logrando la inscripción del referido documento, no obstante que el mismo estaba revestido de los ilícitos de falsedad ideológica y uso de documento falso.- No obstante la gravedad de los hechos señalados, la juzgadora les restó importancia y se concretó a exponer en su fallo que por haberse comprobado que V. no había firmado la escritura, su posible derecho pasaba a formar parte del haber patrimonial para que se tomara en cuenta en el sucesorio de E. G. Lo que implica el error de derecho por interpretación errónea de la ley*". Observa el Tribunal, que nuevamente habla en las recurrentes de ilícitos, de falsedades ideológicas y de documentos falsos, que no corresponde ventilar en esta sede civil. Incluso, en sede penal, se demostró que solo la firma de V. no corresponde a la que aparece en el protocolo del notario. De manera que no está, nada claro, en qué consiste el error de derecho por parte del a quo, ni cual ley se interpretó erróneamente. Acusan "*g) Violación del debido proceso, al ignorar la contestación dada a la demanda, por la codemandada Z., quien además de aceptar los hechos de la demanda que han sido probados documentalmente, puso de manifiesto que su firma*

había sido falsificada". Vuelve n l as recurrente s a referirse al tema de la falsificación de firmas, que ya ha sido abordado por este Tribunal en el sentido de que la falsedad no se ha demostrado en sede penal, y ello no puede acreditarse en este proceso, con el simple dicho de la codemandada Z. Añad en las apelante s : "h) *Igualmente desestimación del apersonamiento de los codemandados Licenciado L. G., en su condición de albacea de la sucesión de E. G. y de la Licenciada Marta Cedeño Jiménez, en su condición de curadora de M. M., cuyos apersonamientos se ordenaron por mandato imperativo del despacho al haber declarado con lugar la excepción previa de litis consorcio necesario pasivo, promovida por la codemandada M. C., sea que, el despacho según resolución de las 15 horas del 4 de julio del año 2001, estimó darle trámite a esa excepción con el fin de: 11 no causar indefensión a las partes ...* ".- Sin embargo por una interpretación errónea de la juzgadora en relación Al artículo 316 del Código Procesal Civil, desestima todos y cada uno de los planteamientos hechos por estos personeros, dejando a sus representados en estado de indefensión. No indica n cuáles son "todos y cada uno de los planteamientos" hechos por los personeros que mencionan.

XII. Continúan diciendo las apelantes: "***SOBRE LA DONACIÓN***". " *I. En este primer punto, la juzgadora en parte hace acopio de la doctrina esbozada por el Maestro Brenes Córdoba, pero se olvida mencionar, de que, si bien es cierto que la donación es un contrato unilateral también hay que recordar que es un contrato solemne que está revertido de ciertos principios y reglas de obligatorio cumplimiento, que están referidos a la forma y contenido, y de ahí que, si no se cumplen las solemnidades que la ley exige, el contrato no tiene ninguna validez, lo que conlleva la nulidad absoluta del mismo, situación esta que se da en esta litis; no obstante el sustento abordado por la juzgadora, en razonamientos posteriores le resta total validez lo que la hace caer en una situación de contradicción en su sentencia.-*

II. En este segundo punto, la juzgadora incurre en un garrafal yerro, al tratar de analizar el artículo 1397 del Código Civil, yerro que produce una interpretación errónea de la referida norma cuando dice:" Por su parte en la donación de inmuebles, y de muebles con un valor superior al indicado, debe hacerse en escritura pública, faltando ese requisito, la donación es absolutamente nula. De esta forma, se concluye que en el caso de donación de inmuebles, no se trata de una solemnidad para efectos probatorios, sino como un requisito intrínseco para que el contrato nazca a la vida jurídica, siendo entonces una solemnidad ad substantiam, y no ad probationem".-

*"De lo transcrito se deduce que la señora Juez considera que la solemnidad en el contrato de donación solo reside en que este se configure en escritura pública y, si falta ese requisito, la donación es absolutamente nula.- El razonamiento anterior en la forma que se plantea es inaceptable por ser contrario a la doctrina, la jurisprudencia y desde luego la ley; a saber: " **LA DONACIÓN SEGÚN LA DOCTRINA**" "Según la doctrina, la donación"... es un contrato solemne mediante el cual se opera la transferencia del dominio de una cosa, a título gratuito. Tal transferencia gratuita lo emparenta con el testamento, por lo que hay ciertos principios y reglas que les son comunes. Una de ellas es la solemnidad. No se puede concebir una donación o un testamento sin que haya una forma solemne que observar. El testamento y la donación no pueden ser válidos ni ser eficaces si no se cumplen las solemnidades exigidas por la ley ..." (BAUDRIT CARRILLO, Diego. "LA VALIDEZ DEL DONATIVO MANUAL". Comentario de dos sentencias de la Corte de Casación. Revista de Ciencias Jurídicas No. 44. Mayo-Agosto, 1981, pág. 51.".-*

Otro concepto doctrinario sobre la solemnidad de la donación, es necesario transcribirlo para hacer luz sobre este asunto: " El negocio jurídico a forma escrita esencial, se denomina solemne (o precisamente, formal), en antítesis al negocio no solemne (o no- formal, o amorfo), que es aquel por el cual al declarante se le concede

libertad de forma ... La imposición de la solemnidad de la forma se explica por el propósito de la ley de llamar la atención al declarante sobre la importancia del acto que realiza y de garantizar la seriedad y la madurez de todo lo que él decida hacer sirviendo del casto en cuestión; de hacer posible, siempre, el control del contenido de la declaración y de constreñir al declarante a la claridad ... " (MESSINERO, Francesco. "MANUAL DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL". Tomo 11. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 191, pág. 383) "Como se podrá apreciar, los conceptos doctrinarios vertidos se contraponen a la tesis de la juzgadora, sea que, no se trata simplemente de materializar en una escritura pública el contrato de donación de inmuebles, sino que, la solemnidad reside no solo en la forma sino que fundamentalmente en el contenido, es decir, que además de constar la donación en escritura pública, en esa escritura deben constar, también de manera solemne, las partes que estructuralmente integran ese negocio jurídico, sea que debe constar en forma expresa la aceptación, sin que pueda deducirse o inducirse por vía de interpretación, como si puede hacerse en contratos que no son solemnes, como en el caso de la compraventa. Con lo que, en el caso que nos ocupa, al no constar expresamente la aceptación, es claro que **no se cumplió el requisito de la solemnidad** y por consiguiente, la escritura es absolutamente nula. "**LA NULIDAD SEGÚN LA DOCTRINA:** "En su más general concepto, nulidad es el estado condición de un acto jurídico o de un convenio que por contener algún vicio en su esencia o en su forma, no es apto para producir en derecho los efectos que produciría a no existir el vicio de que adolece.... Siendo, como son, los vicios productores de nulidad más o menos graves según su condición y los actos en que puedan ocurrir, se distinguen dos categorías: absolutas y relativas. Nulidad Absoluta es aquella que se produce: a) cuando en los actos o contratos se falta a alguna de las condiciones esenciales para su formación o para su existencia; b) cuando falta algún requisito o formalidad que la ley exige para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza del acto o contrato en sí mismo y no a la calidad o estado de la persona que en ellos interviene". "De nuevo se hace necesario acudir a la doctrina para poder así, hacer luz sobre la tesis de nulidad que se plantea en la demanda; así: " También figura como condición indispensable en los actos o contratos, el consentimiento de la parte o partes otorgantes. las formalidades o requisitos esenciales ... son los que las leyes suelen establecer de modo especial como de todo punto necesarios para la validez de ciertos actos o contratos, atendiendo exclusivamente a la naturaleza de éstos y para mejor garantizar su legitimidad". "De acuerdo a lo anterior, cabe advertir que no obstante ser la donación un contrato unilateral necesita de la concurrencia de dos partes, cuales son el o la donante y los donatarios y mediante ese acuerdo de voluntades a que se arriba, uno da y el otro recibe y se consolida el acto a través del consentimiento, que en el caso de los donatarios debe ser claro y expreso al declarar su aceptación, de tal manera que esta manifestación es uno de los requisitos exigidos por la ley y que forman parte de la solemnidad". "Hay que distinguir dentro del Proceso Civil dos doctrinas diferentes sobre la nulidad. Por un lado, la doctrina relativa a nulidad de los actos y contratos civiles y por otro lado, la doctrina relativa a la nulidad de las resoluciones y actos procesales. las cuales son absolutamente independientes por sus principios y su contenido. Siendo un grave error mezclarlas. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, lamentablemente, esta indeseable y antitécnica mezcla, efectivamente, ocurrió por parte de la juzgadora de primera instancia. La doctrina de las nulidades procesales se rige por el principio de "conservación de los actos procesales", el cual indica al juzgador, sin entrar en grandes detalles, que debe evitar declarar la nulidad procesal, aunque se hayan violado las formalidades legales, si el proceso puede continuar su curso normal y no existió indefensión, es decir, que esta doctrina obliga al juzgador a declarar la nulidad solo en casos excepcionales. De esa manera, es que la juzgadora interpretó, la nulidad alegada en este proceso, y, por eso se negó a declarar la nulidad de la escritura pública a pesar de la existencia de graves vicios, como la falta de aceptación expresa de la donación y la comisión de delitos

penales dentro de la escritura. Dándose a la tarea de hacer un rescate de la escritura, lo que evidencia que aplicó la doctrina de las nulidades procesales, al imponerse como objetivo evitar declarar la nulidad de la escritura, ocupándose de elaborar una compleja interpretación del caso para lograr su objetivo. Sin embargo, la doctrina de las nulidades civiles no tiene como principio la conservación de los actos, más bien, es de carácter sancionatorio, pues, castiga con la nulidad absoluta a todo aquel que pretenda realizar un acto en ausencia de los requisitos o formalidades exigidos por la ley, y, en los casos en que esos requisitos se han cumplido a medias, tacha temporalmente al acto de relativamente nulo, castigando con la convalidación a aquel que no alegó la nulidad a tiempo. Así, aplicando la doctrina correcta, sea la de las nulidades civiles, la escritura debe declararse absolutamente nula. **“LA JURISPRUDENCIA.** “Los conceptos doctrinarios transcritos líneas arriba, han pasado a formar parte de la jurisprudencia nacional tal y como se aplicó en: **Sentencia: 00058 Expediente: 96-400530-0186-FA Fecha: 30/03/1999 Hora: 10:40 00 AM Emitido por: Sala Segunda de la Corte.- LA LEY.** Artículo 107 que destaca con superioridad suprema, el consentimiento como un requisito determinante en el área de solemnidad de los contratos.- (inobservado) Artículo 1008 establece con claridad absoluta, que el consentimiento de las partes debe ser libre y claramente manifestado.- (inobservado) Artículo 1399 nos reitera una vez más como parte de la solemnidad de la escritura y del consentimiento, la manifestación de aceptación, aceptación de la donación y que definitivamente en la forma que está redactado necesariamente tiene que formar parte del cuerpo de la escritura.- (interpretación errónea he inobservado) “Es más tan solemne es el requisito de aceptación que en el segundo párrafo de este mismo artículo expresa, en lo que nos interesa, hecha la aceptación en escritura separada ... , nos orienta tal redacción a concluir en que el requisito solemne de la aceptación forzosamente tiene que hacerse en una escritura, razón por la cual si la aceptación no apareciera expresamente debe hacerse en otra escritura”. “Por otra parte también necesario es destacar que se incurre en inobservancia de los artículos del Código Civil, cuales son: 19, 20 Y 22, que están referidos a la eficacia general de las normas jurídicas y que son toda una garantía en respaldo de la seguridad jurídica”. En esta larga exposición de las recurrente que hemos transcrito anteriormente, sobresale, por un lado, el tema de la aceptación de la donación, y por el otro, la supuesta falsedad de las firmas de dicho contrato. En cuanto a la aceptación de la donación, en el sentir del Tribunal, la ley no exige que tenga que emplearse necesariamente esa expresión, o sea que el donante diga “acepto”, pues la firma suya equivale a aceptación. En cuanto a la falsedad de firmas, tema que ha sido reiterativo en el recurso, debe repetirse también, que esa falsedad, únicamente se demostró en sede penal, respecto a la actora V., y no con relación a ninguna otra de las partes firmantes de la donación, no siendo suficiente para llegar a esa conclusión, que estas personas, nieguen en este proceso, haber estampado su firma en el instrumento público. Alega n también, con citas de doctrina y jurisprudencia, que no se cumplió, en la donación a que se refiere este proceso, con el requisito de la aceptación, pero en la sentencia recurrida, se arguye que la firma de las donatarias, excepto una de ellas, equivale a tal aceptación, criterio que comparte este Tribunal. Es cierto, como lo alegan las recurrentes, que en el presente caso, no aplica la doctrina de la conservación de los actos procesales utilizada por la a quo, pero aún así, ello no es razón suficiente para anular o revocar el fallo apelado, pues ese argumento, no fue el único desarrollado por la juzgadora para mantener la validez de la donación en cuanto a las otras donatarias. Continúa manifestando el recurrente: “III. En primer lugar, la juzgadora tergiversa el fondo de la demanda planteada, toda vez que, son varios los hechos de fondo que se han sometido a discusión en esta litis. La juzgadora, prima facie le da consolidación y firmeza a los actos de reunión y rectificación de medida a que se refirió la donante en la escritura número 296 de fecha 25 de abril de 1994, otorgada ante el notario O., calificando esos actos como independientes, lo cual es un error pues debe de tomarse en cuenta que en esta litis se está impugnando la escritura de donación como un todo

en virtud de que, los primeros actos se tienen como accesorios del acto final que es la donación, de ahí que, al operarse la nulidad absoluta del acto principal los actos accesorios también quedan sin ningún valor ni efecto jurídico, toda vez que, la voluntad de la donante tenía como fin fundamental el acto solemne de la donación.-

Este tema ya fue también analizado por el Tribunal, cuando las recurrentes se refirieron al ligamen entre los distintos actos de reunión y rectificación de medidas de fincas, y la donación. Añade n : *“Por otra parte, no es cierto que esta demanda se generó en la inconformidad de la parte actora por la forma en que los bienes aparecen distribuidos en la escritura, se reitera que son varios los hechos que han generado esta demanda, de ahí que, la mala distribución es solamente uno de los hechos.- Al haberse variado la distribución en la forma en que aparece en la escritura, se advierte que la voluntad de la donante, fue alterada, fue violentada, sea que, tales acciones conllevan la nulidad absoluta; la prueba fundamental demostrativa de esta situación, se da precisamente en la confesión o declaración rendida al contestar la demanda por parte del personero del notario O., que necesario es transcribirla de nuevo para que pueda apreciarse debidamente su contexto: "TERCERO: No me consta. Efectivamente en fecha que mi representado no precisa, acudió a su despacho la señora E. a solicitar la confección de la escritura con carácter de urgente, dada la condición delicada de su madre. Presentó un plano a partir del cual debía ser confeccionada la escritura, sin embargo no recuerda mi representado la forma de la adjudicación. Además en ese momento se le indicó que la adjudicación de algunos lotes debía ser variada por voluntad de la señora E. G. y con base en esa información confeccioné la escritura". "SEXTO: No es cierto. La escritura efectivamente fue confeccionada con las instrucciones que fueron dadas por la señora E., quien ante los ojos de mi representado siempre apareció como la comisionada a tal efecto como representante de la familia ... " En refuerzo de la prueba de confesión transcrita, deberá de tomarse también como elemento probatorio, los planos individuales levantados por el topógrafo C., en donde se especifica con absoluta claridad la distribución correcta de los lotes tal y como lo consideró la donante E., cabe advertir que estos planos, que son documentos públicos, no fueron valorados por la juzgadora incurriendo así en preterición de esta prueba documental.-“Sobre el aparte de la escritura denominado sin que tome nota el Registro, el razonamiento vertido en la sentencia es equivocado, puesto que, al analizar el contexto que reza: "Manifiesta la compareciente que cada uno de los derechos donados a sus hijos en la anterior proporción, ya se encuentra debidamente localizado según levantamiento topográfico efectuado por el topógrafo C. y que los donatarios manifiestan conocer y aceptan (...) En atención a lo transcrito, se logra comprobar que no hay coincidencia entre la forma de distribución que aparece en la escritura y los planos a que se hace mención, pues como ya quedó dicho, es precisamente en este punto donde se comprueba la que la voluntad de la donante fue totalmente alterada.- Es necesario también reiterar que este acápite denominado sin que tome nota el Registro tiene un valor probatorio, como un principio de prueba por escrito. La prueba documental tiene refuerzo y al amparo de la doctrina de los artículos 368, 369, 370 Y el principio de prueba por escrito está incorporado en los artículos 371 y 372 todos del Código Procesal Civil e igualmente es necesario citar el artículo 378 del mismo cuerpo legal, toda esta normativa, ha sido inobservada por la juzgadora y si se diere el caso de que la tuvo en mente, se puede decir que la interpretó erróneamente”. Nuevamente, observa el Tribunal, se trae a colación el tema de la “alteración” de la voluntad de la donante, que no figura en la demanda ni en la petitoria de éste, pues una cosa es que falte, supuestamente, la aceptación de las donatarias- que sí fue alegado en la demanda- y otra que se hubiese viciado la voluntad de la donante- que no fue invocado en la demanda. Continúa argumentando la parte apelante: *“En este punto IV del acápite de la donación, la juzgadora es repetitiva de todos los cuestionamientos que ha expresado en su sentencia y que ya han sido combatidos líneas arriba, pero no obstante ello, se combate y refuta el planteamiento**

de este punto y se reitera que el fondo total y general de la demanda está referido a la nulidad absoluta de la escritura de donación número [...] de fecha 25 de abril de 1994, otorgada ante el notario O., por el hecho de que, como se ha ido argumentando, tal escritura es violatoria del ordenamiento jurídico, amén de que, también acusa la existencia de los ilícitos de falsificación de firmas y uso de documento falso.-

“SOBRE LA ACEPTACIÓN DE LOS DONATARIOS. Punto a) En este punto la juzgadora acepta en parte la doctrina del artículo 1399 del Código Civil, sin embargo en su análisis, entra a distinguir donde la ley no distingue, dándole una interpretación muy sui generis cuando analiza el contexto de esta norma; así: "a) Tal y como fue expuesto, la aceptación de la donación por parte de los beneficiarios es un requisito para que el contrato de donación se perfeccione, ya que, pese a ser unilateral, se requiere que los donatarios también manifiestan su voluntad de aceptar ese acto de liberalidad. Por esta razón, si la aceptación no se lleva a cabo, o se efectúa fuera del plazo de ley, no se configura una causal de nulidad, sino que se trata de una circunstancia que frustra el perfeccionamiento del contrato, motivo por el cual los efectos de la donación no surgen a la vida jurídica, estando ante un supuesto de ineficacia. El artículo 1399 del Código Civil, exige que la aceptación de la donación deba hacerse en la misma escritura de donación o en otra por separado, pero no surte efecto si no se hace en vida del donador y dentro de un año contado desde la fecha de la escritura., (...) Para analizar con mayor propiedad el razonamiento de la juzgadora, necesario es destacar de nuevo parte de él, en lo que interesa; a saber: " ... , por esta razón, si la aceptación no se lleva a cabo o se efectúa fuera del plazo de ley, **no se configura una causal de nulidad, sino que se trata de una circunstancia que frustra el perfeccionamiento del contrato, motivo por el cual los efectos de la donación no surgen a la vida jurídica ...** " (las negritas son nuestras) (...) Visto el razonamiento anterior se nota que la señora juez está formulando una nueva teoría es decir, está integrando el artículo 1399 de repetida cita. Para analizar esta norma en su verdadero contexto jurídico, es necesario e imperativo acudir a la hermenéutica jurídica, que en el presente caso la señora juez como ha quedado dicho, no hizo acopio de su aplicación, olvidándose que es de gran ayuda para la generalidad de todos los jueces y abogados, porque tiende a hacer luz sobre el trasfondo del contexto gramatical de la norma jurídica, y que los diccionarios de la Ciencia del Derecho nos orientan sobre sus acertadas acepciones (...) **HERMENÉUTICA JURÍDICA.** 1.- La hermenéutica jurídica, o sea el arte de interpretar las normas de Derecho, no sólo tienen validez tratándose de la ley sino también de las costumbres escritas. 2.- Interpretar una leyes determinar con precisión, lo que ella ordena, o lo que es igual, investigar el sentido y el valor de la norma que contiene. 3. La interpretación no consiste en poner de manifiesto el significado gramatical de la norma, sino a través de él penetrar en el derecho objetivo que establece. (...) , A menudo se confunde la interpretación de la ley con su autointegración. Ejemplo de este error es la llamada interpretación analógica que en realidad no lo es. (...) La hermenéutica no sólo tiene eficacia en el campo de las leyes, sino también en el de los actos jurídicos como los contratos, los testamentos, y los demás actos de declaración de voluntad (...) Conocedores en parte del alcance de la hermenéutica jurídica, podemos concluir en que la señora juez no buscó su apoyo y se ha concretado a autointegrar el artículo 1399 ya referido" (...) Ahora bien, si a juicio de la señora juez, en el caso a que se refiere esta litis, la donación no ha surgido a la vida jurídica calificando el contrato de ineficaz, se puede concluir que el acto de la donación, no tiene ninguna validez jurídica, sea que carece de requisitos esenciales y por lo tanto es inexistente, lo que da lugar a que la escritura de donación esté viciada de nulidad absoluta, se puede afirmar en consecuencia, que nos encontramos frente a una **nulidad de pleno derecho**, pues, en nuestro Código Civil no existe la sanción o figura de la inexistencia, la cual debe subsumirse, necesariamente, dentro de la sanción de nulidad absoluta (...) Pero lo más inaudito en el caso que nos ocupa, es que, no obstante que la

juzgadora califica el contrato de donación de ineficaz por no haber nacido a la vida jurídica, concluye en su sentencia que la donación es válida y que no procede la nulidad de la escritura en que se concibió, sea la número [...] del 25 de abril de 1994, ante los oficios del notario O.”. (...) Definitivamente la señora juez incurre en una grave y gran contradicción, amén de que, incurre también en interpretación errónea del artículo 1399 de repetida cita, igualmente en apreciación errónea de la prueba referida a la escritura número 296 de fecha 25 de abril de 1994, otorgada ante el notario O. y también incurre en inobservancias de la doctrina y jurisprudencia que amparan el contrato de donación y desde luego en violación de las reglas de la sana crítica en las área de la lógica, la experiencia, la coherencia y la derivación”. El tribunal considera que carece de relevancia en este proceso, discurrir acerca de los efectos de la falta de aceptación de la donación, si ello es una cuestión de nulidad o ineficacia, como lo sostiene el a quo, pues a final de cuentas, la sentencia termina anulando dicha donación en cuanto a una de las donatarias cuya aceptación no se dio en la realidad.

XIII. En cuanto al tema de las firmas de las donatarias, se alega que " *Sobre el punto b) este punto es repetitivo de una serie de conceptos que la señora juez ya ha vertido en otros puntos, pero no obstante ello se refuta con los mismos conceptos y razonamientos que ya se han vertido líneas arriba. Letrac) Sobre este punto necesario es rechazarlo en todo su contexto, por no ser ciertos los razonamientos dados por la señora juez en los cuales se incurre en violaciones graves al ordenamiento jurídico que se analizan a continuación: I) La señora juez plantea como hecho cierto que M. y Z. ambas C. G., firmaron la escritura matriz en el protocolo del Notario O.- la afirmación anterior no es cierta, ello por cuanto que, el proceso penal instaurado contra la actora M., fue desestimado por estimarse la inexistencia del delito de perjurio tal y como lo define el artículo 282 del Código Procesal Penal que la señora juez nunca tuvo a la vista y que por tal razón lo inobservó” . No lleva razón, en criterio del Tribunal, las apelantes cuando sostiene que el proceso penal contra M. fue desestimado debido a la inexistencia del delito de perjurio, pues ello se debió, según lo consigna el a quo, a que no se pudo realizar una prueba grafoscópica o grafotécnica en razón de encontrarse rebelde dicha imputada. Agregan que “En cuanto a Z., en la contestación dada por ella a la demanda planteada en su contra por las actoras, ella hizo destacar la falsedad de las firmas como un hecho real y desde luego grave e ilícito en daño de su persona, además lo siguió destacando en varios memoriales y ninguno de los otros codemandados lo refutó e incluso ni siquiera intentaron denunciarlo penalmente y para reforzar el dicho de Z., están las manifestaciones dada por M. y V. sobre la falsificación de la firma de Z., de tal manera que, no se puede aducir, que esta acción ilícita no esta probada” . En cuanto a este punto, tal como se ha señalado en repetidas oportunidades a lo largo de esta sentencia, la señora juez a quo, expone la tesis que no es suficiente la contestación afirmativa de la demandada Z. para desvirtuar la firma que se le atribuye como suya en la donación, criterio que no ha sido refutado por las quejas . Luego insisten “II) A la vez afirma la señora juez, refiriéndose a la escritura, " que a excepción de V., todos firmaron al pié de la misma aceptando su contenido ... ”“Prende en este párrafo la señora juez, vender la idea de aceptación, pero tal deducción no tiene cabida ni sintáctica ni gramaticalmente, puesto que, en el contenido leído, nunca se mencionó la palabra aceptación, ello por que esa aceptación es y ha sido inexistente”. Respecto a la aceptación, el Tribunal participa del criterio de la a quo, de que no es necesario que en la escritura pública se emplee la palabra “acepto”, pues basta la firma del donatario para evidenciar su aceptación. Agregan “III) También afirma la señora juez, que la fe pública del notario es incuestionable y por ello se tienen como ciertos los hechos mencionados por el notario en la escritura de marras.- Sobre este punto es necesario reiterar que la fe pública que ostentan los notarios se puede desvirtuar y anular al comprobarse que se han realizado actos contrarios al ordenamiento jurídico, por lo tanto la fe pública notarial no puede ni debe avalarse, como ha ocurrido en la escritura a que se refiere esta litis.- La*

juzgadora destaca en forma reiterada la inexistencia de prueba, lo cual no es de recibo por el hecho de que, la prueba aportada tanto en la demanda y principalmente en la ampliación de la demanda ha dado respaldo total a la existencia de los hechos ilícitos cuales son la falsificación de las firmas de V., M. y la codemandada Z., todas C. G., ya solo la existencia de esta grave situación desnaturaliza del todo la validez de la escritura numero 296 de 25 de abril de 1994, otorgada ante el notario O. Es más, estos hechos ilícitos vician también la voluntad de la donante.- La prueba más determinante sobre la existencia de los hechos ilícitos, está materializada en la certificación que contiene la sentencia absolutoria a favor de V. y a la vez, la desestimación hecha en beneficio de M., certificación mediante la cual claramente se dice: que la firma que aparece en el protocolo del referido notario, no es de V., lo cual representa que fue falsificada, y por otra parte, al desestimarse la acusación contra M., el dicho de ella de que su firma no es la que aparece en el protocolo del citado notario, mantiene su validez y de ahí que, se deduce también que, que esa firma fue falsificada.- La situación creada ante hechos tan graves, conforman la existencia de los ilícitos de falsedad ideológica y uso de documento falso, de tal manera que, estas falsedades tienen sustento en el artículo 194 del Código Procesal Civil, norma que ha sido inobservada por la juez y que, en el caso que nos ocupa tiene que dársele aplicación en la forma que corresponde.- Es inobjetable que estos hechos son también, determinantes para afirmar y calificar que la escritura número [...] de fecha 25 de abril de 1994, otorgada ante los oficios del notario O. es absolutamente nula, por incurrir en falsedad y consecuentemente, esta grave situación, ha lugar a la revocatoria de la sentencia contra la que se recurre o subsidiariamente la nulidad de la misma . "Los anteriores argumentos del recurrente son reiterativos, y a ellos se ha referido el Tribunal en líneas precedentes.

XIV. Insisten las recurrentes: "iv) Por último se presenta en este punto 4 otro hecho de suma gravedad, cual es dejar en total estado de indefensión a los personeros o representantes legales de la sucesión de doña E. G., representada por el Licenciado L. G. en su condición de albacea y la Licenciada Marta Cedeño en la condición de Curadora de la codemandada ausente M. M. La señora juez para zzar a estas personas y negarles su condición de representantes legales, acude a la doctrina del artículo 316 del Código Procesal Civil y, mediante una interpretación errónea e inobservancia de esa norma, advierte que ni el albacea ni la curadora tienen facultades legales para confesar en daño de sus representados. El análisis de la juez en relación al artículo 316 ya citado, está referido a la específica situación que se da, cuando no sea admisible la confesión como única prueba, en cuyo caso se deberá de evacuar otros elementos probatorios que sean procedentes.- Al no tomar en cuenta ni darle crédito al albacea ni a la curadora, la señora juez, además de violar el debido proceso, incurrió en inobservancia de los artículos 102, 262, del Código Procesal Civil; 548, 549 Y 1255 del Código Civil, de tal manera que esa inobservancia a la normativa señalada deviene en revocatoria o subsidiariamente en nulidad de la sentencia". No explica la parte recurrente, a qué otros "elementos probatorios" se refiere que podrían, hacer admisible la confesión en este caso. Sigue la exposición de las impugnante s: "Además de la norma violada, también se señalan con inobservancia los artículos 19, 20 Y 22 del Código Civil, inobservancia que atenta contra la seguridad jurídica amén de que se incurre en un notorio fraude de ley. En este otro aparte la juzgadora emite un razonamiento muy sui-generis cuando afirma, que solo V. demostró que no es suya la firma que aparece en el protocolo del notario. En cuanto a M. estima que no se demostró que su firma no era la suya y por eso, la fe pública del notario tiene validez. En primer lugar, lo que V. demostró, fue que su firma fue falsificada y para probar este hecho, se formuló el incidente de ampliación de la demanda y esta falsedad que se ha probado en sede civil, no ha sido analizada ni valorada correctamente en la sentencia, lo que da lugar a señalar que también se ha incurrido en inobservancia de los artículos 294, 397 Y 398 del Código Procesal Civil. La señora juez afirma que M. fue declarada

rebelde en el proceso que se le siguió por el delito de perjurio, lo cual no es cierto. Cabe también hacer notar que la juez penal al desestimar la acusación se fundamentó en lo que dispone el artículo 299 del Código Procesal Penal que a la letra dice: "Artículo \ 299. Actos conclusivos. Cuando el Ministerio Público o el querellante estimen que los elementos de prueba son insuficientes para fundar la acusación, podrán requerir la desestimación o el sobreseimiento definitivo o provisional" De la norma transcrita, se desprende que los elementos de prueba fueron insuficientes para procesar a M. Dada la situación creada, puede concluirse en que la afirmación de ella, de que su firma es falsa, mantiene su validez y que está reforzada por el testimonio de V. y de la codemandada Z., de ahí que, la fe pública del notario de nuevo queda desvirtuada ". Nuevamente, trae a colación las quejas, el tema de la desestimación de la causa penal contra M., intentando asemejar la situación jurídica de esta demandada con la de V. cuando ambas situaciones son distintas, desde que en esta última medio una prueba técnica para descartar la firma de esta imputada, mientras que en la primera esa prueba no se realizó, precisamente, por la rebeldía de aquella imputada de comparecer al proceso.

XV. De nuevo vuelven al tema de la aceptación de la donación, "Una vez más la juzgadora incurre en interpretación errónea del artículo 1399 del Código Civil, cuando afirma que esa norma no exige la inclusión de frases sacramentales, como por ejemplo: " acepto la donación", pero luego entra en contradicción al expresar: "bastando con que la manifestación de voluntad de aceptar de los donatarios sea clara y precisa" El anterior párrafo genitivamente (definitivamente), determina con propiedad que la voluntad de aceptar la donación por parte de los donatarios tiene que ser clara y precisa, estos términos nos llevan a concluir en que tiene que darse una manifestación de la aceptación, porque esta, representa el consentimiento de los donatarios, concurriendo ahí el acuerdo de voluntades, como podemos ver, se da otra contradicción entre los razonamientos de la señora juez. Pero, luego de la tesis vertida en el párrafo transcrito expone otra tesis, cual es, que en la escritura de donación no es necesario que los donatarios participen y cuando lo hacen es porque estos pretenden aceptarla en el mismo acto; esta afirmación de la señora juez también es contraria al contexto jurídico de la donación. En apoyo de la tesis vertida en el párrafo anterior la señora juez dice que en la parte de conclusión de la escritura número [...] del 25 de abril de 1994, otorgada a las 8 horas ante el notario O., se lee: " ... , leo lo escrito a los comparecientes, resulta conforme, lo aprueban y firmamos en San José ... " Definitamente los razonamientos de la señora juez transcritos, son totalmente contrarios a la doctrina, la jurisprudencia y la ley amén de que, de nuevo incurre en inobservancia del Código Notarial en sus artículos 81, 82, 86, 87, Y 91, puesto que, jurídicamente y al amparo del derecho notarial toda escritura está conformada de tres partes: **introducción, cuerpo que también se le ha denominado parte dispositiva y por último conclusión.** Como se podrá observar está bien definida la columna vertebral de toda escritura y en lo que nos interesa tenemos que destacar que es lo que contiene el cuerpo o parte dispositiva. Según la doctrina y jurisprudencia se entiende: " ... , representa la esencia del acto, esto es, que se plasma aquí el verdadero objetivo, se determinan las obligaciones que las partes se propusieron a la vez que se regula el hecho jurídico que se quiere establecer y desde luego el consentimiento de los otorgantes ... " "Como se podrá notar, lo transcrito viene a representar el contenido del acuerdo de voluntades de las partes, mediante el consentimiento de las mismas, que se concreta en el contrato de donación por parte del donante de dar o entregar y por parte de los donatarios aceptar y recibir". "De acuerdo a la nueva tesis de la juzgadora en el caso que nos ocupa, solo el hecho de haber comparecido los donatarios, sin haber manifestado su consentimiento por medio de la aceptación, ya el contrato quedó consolidado, lo cual, es un absurdo jurídico del todo contrario a derecho". "Pero luego se siguen cometiendo mas violaciones por interpretaciones errónea o inobservancias de la ley, cuando la señora juez, confunde

lo que es el cuerpo o parte dispositiva de la escritura, con lo que es la conclusión de la misma, confusión que jamás puede darse, porque cada una de estas partes tiene su rol definido. En el presente caso, en lo que estuvieron conformes los que firmaron la tantas veces citada escritura número [...], de fecha 25 de abril de 1994, fue con la lectura que hizo el notario del contexto de la escritura, pero cabe destacar y advertir, que nunca expresó o manifestó en lo que leyó, el consentimiento de los donatarios, **de aceptar la donación, porque esta aceptación es inexistente en la escritura de marras**". Por último y a manera de decreto imperial, la señora juez concluye: " ... , quienes firmaron al pie de la misma, aceptando su contenido, esto en la parte final de la escritura conocida como conclusión, en la cual se indica que ésta fue leída a los comparecientes, resulta conforme, lo aprueban, y todos firman, es criterio de esta autoridad que la comparecencia de los donatarios indicados lo fue con el propósito de aceptar la donación, ya que su inclusión en la escritura, su aceptación y firma no tendrían otra finalidad que ésta, dado que la donante pudo perfectamente otorgar la escritura de forma unilateral. .. (...) Analizando la definición transcrita, se puede afirmar, que aquí se vino abajo todo el ordenamiento jurídico y desde luego la seguridad jurídica, la señora juez a manera inquisitorial, se arroga la potestad de integrar e interpretar a su leal saber y entender, como es que el contrato de donación en la presente litis cobra vida jurídica, tal razonamiento además de las violaciones ya señalada en líneas arriba, también entra al área de fraude de ley y podría también estar entrando al área del prevaricato (...) Para hacer mas claros en relación a las violaciones inferidas, a nuestro ordenamiento jurídico, la señora juez incurre de nuevo en inobservancia e interpretación errónea de los artículos 10, 19, 20, 22, 835, 837, 844, 1007, 1008, 1009, 10 11, Y 1399 todos del Código Civil". En este punto, las recurrentes insisten en que la aceptación, clara y expresa del donatario, implica el uso de la palabra, "acepto", cuando bien puede inferirse, esa aceptación, de la firma de dicho donatario, como se ha indicado anteriormente.

XVI. Expresan las apelantes: " Punto f) Los razonamientos de la señora juez vertidos en este punto resultan ser de mucha variedad, acepta hechos de la demanda como buenos y ciertos, luego los mismos los tergiversa y entra en tal confusión que vienen a resultar contradictorios, en razón de ello se analizan y se refutan en la forma siguiente: a) Acepta que en la ampliación de la demanda se ha planteado como hecho cierto la falsedad de la escritura número [...] del 25 de abril de 1994, otorgada ante el notario O..b) Acepta que ese hecho está referido a la falsedad de la firma de V., hecho que quedó demostrado en sede penal.c) Igualmente acepta y tiene como hecho probado que la firma de V., que aparece en la escritura matriz del protocolo del notario O., que lleva el número [...] de fecha 25 de abril de 1994, **es falsa.** d) En relación al caso de M., afirma que la desestimación de la denuncia penal obedeció a que fue declarada rebelde en ese proceso de perjurio, por estar ausente del país y por ello declara que la firma de ella no es falsa. Sobre este razonamiento no es cierto en relación al aspecto de la declaratoria de rebeldía, eso nunca se dio en ese proceso, por otra parte que la desestimación dictada a favor de M. se fundamentó en las disposiciones del artículo 299 del Código Procesal Penal y que en el caso que nos ocupa está referido a la falta de prueba, por lo tanto inobservó la referida normativa penal. " Este argumento que se reitera insistentemente, se desdice con la sola lectura de la solicitud de sobreseimiento definitivo y desestimación, visible a partir del folio 350, que en lo que interesa dice: " En cuanto a la denunciada M., tenemos que la misma no ha sido posible su localización para la respectiva pericia, pues se requiere de su amplio cuerpo de escritura y tal acusado según se desprende de los autos, sufrió una fuerte condena penal por el delito de ROBO AGRAVADO, y posiblemente en razón de tal condena la denunciada se fue para [...], encontrándose rebelde incluso en la referida causa penal ya sentenciada, y esn todo caso la prueba contra tal denunciada resulat insuficiente (...)" (sic) Lo anterior evidencia que independientemente de que M. haya sido declarada rebelde o no en el proceso penal, lo cierto es que no fue posible tomar su

cuerpo de escritura en el proceso penal y por eso no se pudo determinar si la firma que aparece en la escritura objeto de este asunto es falsa o no y por consiguiente no puede en este proceso declararse esa falsedad, como pretenden las apelantes. Agregan "e) *Afirma que la aceptación de cada donatario es un acto individual lo que significa que cada donatario puede haber aceptado válidamente en escritura separada. Sobre esta afirmación se puede decir que no tiene ninguna relación en el presente caso, se trata de una apreciación muy subjetiva de parte de la señora juez y es totalmente ajena a la discusión de fondo*". En criterio de este Tribunal, es erróneo que las apelantes se limiten a calificar de "subjetiva" la apreciación de la *a quo*, de que la aceptación de cada donatario es un acto individual, ya que es preciso que explique por qué la considera subjetiva y ajena a la discusión de fondo, si más bien es un tema fundamental en este caso. Agregan: " f) *Determina que la falsedad de la firma de V., la única consecuencia que se da, es una nulidad parcial de la escritura número [...] de fecha 25 de abril de 1994, otorgada ante el notario O. Es del todo contrario a derecho la argumentación de la señora juez por cuanto que, no puede darse la nulidad parcial de un documento cuando se ha demostrado la existencia de la falsedad de una firma que conlleva la comisión de los delitos de falsedad ideológica y uso de documento falso, y por otra parte, la falsedad de esa firma, ha traído como consecuencia que se ha viciado la voluntad de la donante, lo que acarrea también nulidad del documento. Aunado a lo anterior cabe advertir que se ha actuado con dolo y mala fe de ahí que, esa falsedad trae como consecuencia la desnaturalización e inexistencia de la fe pública del notario, que también conlleva la nulidad absoluta de la tantas veces citada escritura, por lo tanto, jamás puede operarse una nulidad parcial como lo pretende la juzgadora ."*

Insisten las impugnantes, en el tema de los delitos de falsedad ideológica y uso de documento falso, que ya han sido abordados en líneas precedentes, incluso ahora mezcla sin ningún fundamento, esa falsedad – que atañe únicamente a las donatarias- con un posible vicio de la voluntad de la donante , que como se indicó anteriormente no puede ser analizado en esta instancia porque no fue planteado en la demanda .

XVII. Las apelantes recurren de lo decidido sobre la localización de derecho indiviso, argumentando " *Tampoco son de recibo los argumentos dados por la juzgadora, los cuales también, ya fueron refutados líneas arriba y se demostró que esa localización es absolutamente nula, reiterando en forma concreta algunos de los vicios que respaldan la nulidad, entre otros, la falta de representación de M. M., por cuanto que, el poder generalísimo a que se refiere la juez, se inscribió con mucha posterioridad al finalizar ese proceso de localización; así mismo, la falta de notificación a todos los interesados y por último, la suplantación de un nuevo plano, que fue levantado por el Topógrafo M. P., que es diferente en sus colindancias al primer plano levantado por el topógrafo C., y no se necesita de ningún estudio pericial para demostrar que corresponden al mismo inmueble, como lo pretende la juzgadora, se trata sencillamente de una apreciación errónea en la valoración de la prueba y en donde también entra en juego las reglas de la sana crítica en las que nunca buscó apoyo la sentenciadora. Como se indicó en un considerando anterior, las actoras carecen de legitimación para apelar lo resuelto sobre la localización de derecho indiviso promovido por M. M., porque no les causa perjuicio, toda vez que la pretensión de nulidad de tales diligencias planteada en la demanda, fue acogida.*

XVIII. Con relación al tema de los planos catastrados, expresan " *En relación a este aparte de la sentencia, los argumentos de la señora juez son contrarios a derecho es más, incurrió en preterición en la prueba documental, por cuanto que, no hizo un análisis con propiedad no solo del contrato de agrimensura firmado por doña E. G., en donde hizo ver al topógrafo como tenía que realizarse la distribución de los lotes y sobre cada uno de esos lotes hizo el correspondiente levantamiento topográfico,*

habiendo quedado estos debidamente catastrados así: a) M. C., Lote No. 1, plano No. [...]; b) M. M., Lote No. 2, plano No. [...]; c) E., Lote No. 3, Plano No. [...]; d) V., Lote No. 4, Plano No. [...]; e) M., Lote No. 5, plano No. [...]; f) R. C., Lote No. 6, plano No. [...]; g) R., Lote No. 7, plano No. [...]; h) Z., Lote No. 8. - Los documentos enumerados líneas arriba incluyendo el contrato de agrimensura, también son documentos públicos y lógico es que, hacen plena prueba y tomando en cuenta que la voluntad de la donante está expresada en esos documentos, no podría variarse la misma y desde luego, no lleva razón la juzgadora cuando dice que priva la fe pública del notario en el caso que nos ocupa, no es de recibo tal afirmación, puesto que, se ha demostrado con la declaración del mismo notario que la escritura y variación de repartimiento de lotes se hizo conforme se lo hizo ver y se lo dictó la codemandada E., de tal manera que esa confesión clara y plena es contraria del todo a la voluntad de la donante que ha quedó definida en el contrato de agrimensura y los planos ya enumerados, pero esta documental la juzgadora no la valoró ni observó es mas hizo preterición de esta prueba, lo cual se acusa como hecho violatorio. " El agravio deberá rechazarse porque la donación es un acto formal, como se indica en la sentencia impugnada, de manera que para que tenga validez es necesario que cumpla todos los requisitos formales que la ley establece, de manera que lo establecido en el contrato de agrimensura y en el plano catastrado inicialmente elaborado, no puede prevalecer sobre los establecido en el contrato de donación, porque si el último cumple con los requisitos de validez legalmente establecidos se entiende que esa es la manifestación de voluntad que debe prevalecer, independientemente de lo que la donante haya manifestado con anterioridad."

2. Notario público: Sanción aplicable por la emisión de certificación falsa de personaría jurídica

[Tribunal de Notariado]ⁱⁱ

Voto de mayoría

“III.- [...] La doctrina tiene a la certificación como un instrumento por medio del cual se asegura la verdad de alguna cosa, bajo la fe y palabra del funcionario que lo autoriza con su firma, de lo cual dan fe únicamente los funcionarios que gozan de fe pública, como son los notarios, funcionarios públicos o judiciales.(Cabanellas, Guillermo. *Diccionario de Derecho Usual. Tomo I. Editorial Heliasta. Buenos Aires , Argentina. 1974*).-

En el presente asunto no queda duda alguna que de que la notaria lesionó la fe pública de que es depositaria, al haber consignado en la certificación que expidió el 6 de noviembre del 2007, bajo el consecutivo 07-310, un hecho totalmente divorciado con la realidad registral, ya que dio fe de que el denunciante ostentaba el cargo de Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa DEG CAPITAL PARTNERS LIMITED, que se aportó en procesos judicial tramitado en el Juzgado Agrario de Liberia bajo el número 06-000387, según lo denunciado y no rebatido por la notaria, lo cual induce a error a la autoridad judicial que le da plena validez y credibilidad que merece este tipo de documento, pues se tiene al denunciante como personero de dicha compañía, según los asientos

registrales, que se presumen exactos y completos, lo cual no es cierto, según la prueba aportada por el denunciante.-

Sobre este particular, ha sostenido este Tribunal: " *En el caso de la certificación notarial de asientos registrales, es preciso apuntar también que el notario tiene el deber de realizar el respectivo estudio registral, para asegurarse la plena correspondencia y veracidad de la información certificada y plasmada en el documento por él autorizado con la que consta en los asientos del registro, pues en dicha certificación queda manifiesto el contenido de su fe pública, de conformidad con lo que establecen el numeral 31 en relación al 34 incisos c) y g) de dicho cuerpo legal y los artículos 369, 370 y 371 del Código Procesal Civil.-*

Es por eso que la emisión de este documento por parte del notario no debe ser un proceso meramente mecánico y desprovisto de toda formalidad, sino que el profesional ha de ser especialmente cuidadoso en su emisión, ya que como redactor y autorizante de éste y, como consecuencia de la fe pública de la que está investido, ha de asegurarse de la exactitud de los datos de la información certificada.-

Esto se explica por cuanto este instrumento público proporciona seguridad jurídica, que es ni más ni menos la certeza de que dicha información certificada es válida, que refleja la verdad de lo transcrito en forma literal o en lo conducente, y que por la fe pública que ostenta quien la emana, tiene pleno valor probatorio y fuerza ejecutiva.-

Además, ha de señalarse que, con su intervención, el notario como autor de la certificación, compromete el interés de la colectividad por esa fe pública que le ha delegado el Estado y de la que es depositario, debiendo pasar como verdad legal todo lo que se afirma en la certificación notarial.-" (Tribunal de Notariado. voto número 182, de las 9:15 horas del 22 de setiembre del dos mil cinco) (resaltado suplido).-

En vista de que se causó un daño a la fe pública, al margen de que la notaria no haya procedido con plena conciencia del error en que incurría ni que obrara con dolo, la verdad es que incurrió en una falta grave que debe ser sancionada con suspensión de acuerdo con el artículo 139 del Código Notarial, tal y como lo resolvió la A quo.-

Sin embargo, la mayoría de este Órgano Colegiado, no concuerda con la sanción impuesta por dicha autoridad, ya que el presente asunto hay que resolverlo con base en el inciso c) del artículo 144, según ya lo ha hecho este Tribunal en casos similares (consúltese, entre otros el voto número 297-04), por lo que la sentencia ha de modificarse para rebajar la suspensión a tres meses, que se considera proporcional con la gravedad de la falta cometida, sin que sean atendibles los reparos externados por la notaria para incurrir en la falta, ya que su deber funcional le impone actuar con celo a la hora de expedir este tipo de documentos"

3. Albacea: Análisis sobre eficacia probatoria de los documentos objetados

[Tribunal Primero Civil]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

“**VI.-** Dispone el artículo 936 del Código Procesal Civil que en cuanto a personalidad del albacea, informes mensuales, depósitos de dinero, rendición de cuentas y remoción se le aplicarán al sucesorio las disposiciones de los artículos 776, 777, 784 y 785 de dicho cuerpo legal. El numeral 784 establece que cuando un curador cesare en su cargo deberá rendir cuenta de su gestión, misma sobre la que se debe conceder audiencia al nuevo albacea. Transcurrida la audiencia si no hay oposición el juez aprobará la cuenta y declarará exento de responsabilidad al ex – albacea, si tuviere comprobación en lo fundamental en el expediente, si no contradijere los estados mensuales u otros datos y si no comprendiere partidas que estén reñidas con disposiciones expresas de la ley. En caso contrario el juez hará las rectificaciones correspondientes. Esa obligación de rendir ese informe último, también está contenida en el numeral 548 del Código Civil. Hay que tener presente que conforme al artículo 548 del Código Civil, el albacea es el administrador de la sucesión y tiene las facultades de un mandatario con poder general. Las cuentas finales tienen como objetivo que el albacea que cesa en su cargo rinda un informe detallado sobre su administración. En el sucesorio, por la naturaleza de este tipo de proceso, tratándose de la cuenta final del albacea y en caso de existir oposición, la labor del juzgador debe limitarse a constatar tres aspectos fundamentales: que lo informado esté debidamente comprobado, que no exista contradicción con los estados mensuales u otros datos y; finalmente, que en el informe no se comprendan partidas que estén reñidas con la ley, es decir, ilegales. La resolución recurrida deberá confirmarse parcialmente en cuanto rechaza la cuenta final de la ex - albacea. Dicha señora alegó, que durante su administración incurrió en gastos por compra de materiales para reparación los inmuebles del sucesorio, salario, vacaciones y aguinaldo del empleado y pago de honorarios por la tramitación de procesos judiciales. Para acreditar esas erogaciones presentó tres carpetas de prueba documental en las que existen una gran cantidad de facturas y recibos. La mayoría de esas facturas -salvo lo que se dirá- constituyen documentos privados que fueron objetados por la actual albacea del sucesorio. Esas objeciones tienen la virtud de enervar los efectos probatorios de todos esos documentos privados. El artículo 379 del Código Procesal Civil establece que los documentos privados solo constituyen prueba, cuando son reconocidos o se tienen por reconocidos conforme a la ley. Cuando dichos documentos son objetados, para tener eficacia probatoria deben ser reconocidos por sus emisores, según lo que establece el numeral 388 del mismo cuerpo legal. Eso es suficiente para rechazar la cuenta final en lo que respecta a gastos por compra de materiales para reparación de los inmuebles del sucesorio, salario, vacaciones y aguinaldo del empleado y pago de honorarios por la tramitación de procesos judiciales.

VII. En la cuenta final, la ex – albacea alegó que incurrió en gastos por concepto de pago de agua, cementerio y servicios urbanos municipales. Para demostrar esos gastos presentó documentos emitidos por Acueductos y Alcantarillados y la Municipalidad de Desamparados. Es decir, para acreditar dichos pagos presentó

documentos públicos. El artículo 370 del Código Procesal Civil establece que los documentos públicos, mientras no sean argüidos de falsos hacen plena prueba. Es decir, tratándose de dichos documentos no basta la simple impugnación procesal para quitarles eficacia. En este caso concreto, no consta que dichos documentos hayan sido argüidos de falsos, de tal manera que constituyen prueba idónea para acreditar los pagos que invoca la ex -albacea. Con mayor razón debe concedérseles valor probatorio, si se toma en consideración que la actual albacea no hizo alegación concreta alguna en relación con dichos rubros. Leyendo esa documentación se constata que se relaciona con los bienes de la sucesión y con el causante, de tal manera que, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, no puede llegarse a otra conclusión de que efectivamente la ex – albacea los canceló, pues los conservó en su poder.”

4. Recurso de apelación: Improcedente porque prueba testimonial demuestra lucidez mental de coaccionada al firmar escrituras

[Tribunal Segundo Civil, Sección II]^{iv}

Voto de mayoría

“III.- En escritura pública otorgada el 11 de setiembre de 2006 la actora y los demandados pactaron que un plazo de ocho meses contado a partir de esa fecha se vendería la finca matrícula número 515.035 del Partido de San José, inscrita a nombre de la codemandada Flora Díaz Jiménez, por un precio no menor a la suma de veintiséis millones de colones, y que del producto de la venta se pagaría en primer término una hipoteca que pesa sobre el inmueble, y el sobrante se repartiría entre la actora y el codemandado Tripp Díaz. La actora Durán Campos demandó la ejecución forzosa de ese acuerdo porque transcurrido el plazo indicado para la venta del inmueble, ésta no se ha llevado a cabo, ni los demandados han mostrado interés en hacerlo. En la sentencia recurrida se acogió la demanda, en la forma y términos consignados en el resultando número uno de este fallo.

IV.- De lo así decidido apeló el licenciado Luis Alberto Palma León, en su calidad de apoderado especial judicial de los demandados. Expresó sus agravios únicamente al momento de apelar, en la siguiente forma -la transcripción es textual-: "1 - E L A-quo, no fundamenta con objetividad ni valora adecuadamente la prueba to t al que consta en autos, la sentencia aquí recurrida la basa en una serie de presunciones que carecen de una objetividad real y de ayuno total a la hora de valorar la prueba que es abundante, sino que lo hace con mucho análisis subjetivo, como por ejemplo a la hora de valorar la declaración testimonial de la señora María De Los Angeles Díaz Jiménez, quien r elata m uy bien que m i representada y aquí demandada Flor Díaz Jiménez, n o estaba en condiciones de enten-der las consecuencias especialmente de la última escritura que firmó, incluso manifiesta que el m ismo Aboga-do quien hizo dicha escritura Lic. Brenes Luna la coaccionó para que firmara la misma porque de lo contrario iba a ser demandada, véase que el Lic. Brenes Luna cuando se le recibió su testimonio, e l cual fue pro puesto por la parte actora de este proceso, p refirió no seguir contestando el interrogatorio, p ara no verse involu-crado en este asunto y prefirió acogerse al beneficio que establece el 360 del CPC, tampoco para estar comprometido con la parte actora.- Además le resta importancia al dictamen médico de ni representada, donde se nota el padecimiento de ésta, y que la actora en ningún

momento lo desvirtuó ni lo negó; ella tenía conocimiento desde el año dos mil cinco de esta grave enfermedad que tenía su suegra, e n la prueba confesional se limitó a decir que lo desconocía, cosa absurda. - Sin embargo el A-quo manifiesta que mi representada se encontraba en perfectas condiciones de salud y en total lucidez de todas las escrituras que firmó, cuando ahí es casualmente en esas tres escrituras lo que se denota es una total manipulación del consentimiento de la demandada Flora Díaz.- L a actora nunca demostró por ningún lado ser condueña del in mueble propiedad de ni representada , n i recibo algu-no que indicara que pagó ni siquiera una cuota de amortización de la hipoteca.- Solicito q ue el Superior determine que mi representada en caso de no acogerse la presente apelación , que se le debe pagar a ella < Flora Díaz Jiménez > el monto total que ésta pagó de toda la hipoteca con el Banco Scotiank Bank, y a que al día de hoy ya no se debe nada de la hipoteca, incluso ya se hizo la cancelación de la misma con dicho Banco, mi representada pagó toda la deuda, porque de lo contrario se estaría beneficiando o de enriquecimiento ilícito tanto la actora como su hijo y aquí también demandado señor Tripp Díaz.- En total m i representada la señora Flora Díaz pagó treinta y tres mil novecientos sesenta dólares al ente a cre-edor , cancelando en su totalidad la hipoteca de primer grado con ese banco.- Dinero que se le debe resarcir.- Solicito al Superior que analice con objetividad y se valore toda la prueba existente, p ara que revoque la misma y la dicte conforme a derecho, y se acoja la pretensión solicitada de m i representada en la contestación inicial de la de manda (...)" - sic-.

V.- No son de recibo esos agravios de la parte apelante para con base en ellos revocar la sentencia recurrida. En su fallo el señor juez a quo sí valoró y analizó adecuadamente, y en extenso, toda la prueba recibida en el expediente, tanto la ofrecida oportunamente por la actora como por los demandados, y de ahí que no es cierto que se haya basado en presunciones para resolver como lo hizo -véase al respecto lo analizado por el señor juez en las letras de la A a la E del Considerando III de su sentencia-. Como bien lo señaló dicha autoridad, la codemandada Flora Díaz Jiménez no solo en la escritura del 11 de setiembre de 2006 manifestó libremente su voluntad de vender la finca que registralmente aparece inscrita a su nombre, matrícula número 515.035 del Partido de San José, sino también en otra escritura otorgada un año antes, específicamente en fecha 24 de agosto de 2005, por lo que se descarta totalmente que fuera coaccionada o engañada para que firmara esos documentos, o que para entonces carecía de lucidez mental suficiente como para entender lo que estaba firmando. El a quo, tomando en cuenta esos documentos, y refiriéndose al testimonio de María de los Ángeles Díaz Jiménez así como al dictamen médico privado que menciona el apelante, argumentó lo siguiente: "P or constar esas manifestaciones en sendas escrituras públicas otorgadas ante Notario Público, ostentarán valor de plena prueba, presumiéndose auténticas y con ello verídico lo allí externado por el Notario, en la forma dispuesta por los artículos 369, 370 y 371 del Código Procesal Civil, 1 y 31 del Código Notarial. Contra o fuera de lo allí dicho la prueba testimonial deviene inadmisibile en los términos dispuestos por el numeral 353 del Código Procesal Civil. Por esa razón, la testimonial de María De Los Angeles Díaz Jiménez no resulta eficaz probatoriamente en todos aquellos puntos que buscan sostener puntos encontrados con lo allí aparece diciéndose, pero también al alegar cosas que se habrían dicho y no se habrían incluido en las escrituras públicas, especialmente la segunda. Contrario a lo que manifiesta la declarante, cuando da a entender que la escritura se leyó muy rápido y que su hermana no entendió muy bien su contenido porque para entonces ya no entendía bien las cosas por su enfermedad, que fue amenazada por el Notario para que firmara porque si no la demandaban, y que ella le hizo ver al Notario que no le parecía lo que allí se decía porque era su hermana la que venía pagando la hipoteca, contestándosele que si no lo hacía sería demandada, deberá tenerse por probado que Doña Flora Díaz, en las fechas que compareció ante el Notario, tenía lucidez y era conocedora del problema con el

inmueble, ratificando a viva voz el acuerdo suscrito en el convenio de divorcio, entendiéndolo los alcances de sus manifestaciones, haciendo algo similar en la escritura otorgada un año después, obligándose en esta a vender la finca, ratificando lo dicho por la actora y su hijo, siéndole leída, aprobándola y firmándola para constancia. El solo hecho de presentar problemas de salud a partir del dos mil cinco, situación extraíble del testimonio de su hermana y más concretamente del certificado médico de folio 27, no es por sí solo prueba idónea capaz de poner entredicho -sic- su capacidad cognoscitiva y volitiva en las fechas que compareció ante el Notario Público, especialmente en el otorgamiento de la última escritura, como para pensar en un acto jurídico anulable en los términos del numeral 41 del Código Civil. Lo que en el dictamen médico privado se indica es que Doña Flora es atendida por el médico certificante desde el dos mil cuatro, presentando a partir del dos mil cinco cambios en su conducta, con episodios depresivos a raíz del divorcio de su hijo, también episodios de pérdida de memoria y labilidad emocional con episodios de enfermedad tipo alzheimer, recibiendo atención psicológica con poca aceptación, presentando somatizaciones a nivel de dolor de tipo musculoesquelético, requiriendo intervenciones familiares para su autocuidado y manutención. Ese estado no pone entredicha -sic- su aptitud mental al ratificar el convenio de divorcio y obligarse a firmar la escritura de traspaso en el dos mil cinco, tampoco al obligarse a vender la misma finca en el dos mil seis. No es posible concluir que en las fechas de otorgamiento de las escrituras, estuviera atravesando un severo cuadro depresivo, pérdida de memoria y deterioro grave de su condición general orgánica, al grado de inhibirle por completo su capacidad volitiva y cognoscitiva. Debía haberse propuesto prueba pericial que dictaminara la gravedad de su enfermedad al momento de ocurrir los hechos, y si esa gravedad eliminaba por completo su capacidad volitiva y cognoscitiva mínima requerida para entender y querer lo que finalmente otorgó. Aunado a ello, de la contestación lo que tiende a desprenderse es otra realidad, pues allí la coaccionada aunque afirmó padecer esa enfermedad, indicó que al firmar la escritura, refiriéndose únicamente a la de agosto del dos mil cinco, lo hizo manipulada por su hijo al haberla engañado diciéndole que era otra cosa lo que firmaba. Esa afirmación deja entrever que en ese momento tenía lucidez mental para entender y querer hacer lo que supuestamente su hijo le informaba, y aunque lo que acabó firmando habría sido cosa distinta a lo que alega haber creído firmar, es suficiente para cuestionar una ausencia de de -sic- capacidad jurídica de actuar en ese momento, sin llegar a cuestionar por razones de incapacidad de actuar el otorgamiento de la segunda escritura, un año después de la primera. Tampoco podrá verse un problema de invalidez por vicio en su voluntad por engaño, por contravenir su alegato los términos en que aparece otorgándose la escritura, demostrativa de un conocimiento claro y preciso de lo que se obligaba a hacer junto a los restantes otorgantes. El dicho del otro coaccionado también viene a menos por las razones externadas supra; no puede esbozar alegatos que contraríen los términos en que fueron otorgadas las escrituras, especialmente la segunda, y menos darle un sentido que no se desprende de su tenor literal (promesa de venta sujeta a condición no cumplida) y que estaría contrariando su contenido."

VIII.- De conformidad con todo lo expuesto, al no ser de recibo ninguno de los agravios expuestos por la parte recurrente, en lo apelado por ella ha de confirmarse entonces la sentencia recurrida."

5. Prueba en materia tributaria: Posibilidad del juez de separarse del dictamen pericial

[Sala Primera de la Corte]'

Voto de mayoría

“VII.- La representación estatal en la audiencia del peritaje, se limitó a señalar la ausencia de un criterio técnico que permita arribar a la conclusión de que el ISC no se trasladó al consumidor final y que no analiza la estructura del incremento en el precio, consecuencia lógica, indicó, dada la carencia de información sobre el costo de la compra de los productos que se exportaron y que convenientemente omitió la actora. Pese a ello, no apoyó sus afirmaciones en elemento probatorio alguno. Se une a lo anterior que la denegatoria del reclamo por parte de la DGTD (confirmada por el TFA), estuvo precedida del informe técnico de la Subgerencia de Recaudación y Atención al Contribuyente que, aunque por un monto menor del solicitado, había determinado la procedencia de la devolución de ¢4.641.274,88 (folios 404 al 406 del expediente administrativo). El artículo 330 CPC, impone a los juzgadores la obligación de analizar los medios probatorios en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, salvo texto legal en contrario. Esta Sala ha precisado que el sistema de valoración de la prueba en materia civil se rige fundamentalmente por tales reglas, con algunos resabios del sistema de prueba tasada, verbigracia, numerales 338 y 370 ibídem. (resolución no. 79-2005 de las 10 horas del 18 de febrero de 2005). También, que el canon 330 ídem recoge lo que en doctrina se ha denominado “el principio de unidad de la prueba”, respecto del cual, el Juez no puede analizar los elementos de juicio que aportan las partes al proceso, aislada e individualmente, sino en su conjunto, para darles de acuerdo a la sana crítica o la tarifa legal, el valor correspondiente (voto no. 59 de las 14 horas 30 minutos del 9 de agosto de 1994). Respecto de los peritajes, ha señalado que tienen como objetivo auxiliar al juez en conocimientos científicos que le son ajenos, pero más que verdades absolutas que sustituyan su criterio, su contenido objetivo y científico, no limita su labor de apreciación; sólo tienen el propósito de orientarlo, aportándole elementos que le permitan apreciar las circunstancias indispensables para la decisión que debe adoptar. “...Es claro entonces que, apartarse de un criterio técnico, y justificar el propio, lejos de constituir un exceso de poder, es un ejercicio inherente a la labor del juzgador en la apreciación de la prueba.” (resolución no. 43-2007 de las 9 horas 10 minutos del 26 de enero de 2007). Acorde con lo expuesto, no encuentra esta Sala motivos para que el Tribunal se apartara de ese criterio técnico, tampoco, como se ha indicado, infringe las reglas de la sana crítica en su apreciación, ni los numerales 7 de la LCISC y 6 del Reglamento, para que la contribuyente obtenga la devolución del monto correspondiente al ISC, dado que tuvo por satisfecho el presupuesto en ellos exigido.”

6. Prueba testimonial: Imposibilidad de otorgar validez a declaraciones rendidas ante Notario Público

[Sala Primera de la Corte]^{vi}

Voto de mayoría

“VI.- Respecto del primer agravio, la crítica del recurrente se divide en torno a tres elementos que, en su criterio, debieron tenerse como prueba de peso para resolver el asunto. Estos, aunque refieran a un mismo aspecto de valoración de material demostrativo, se analizarán separadamente. En primer orden, refiere a unas actas notariales, visibles a folio 659, donde los señores Luis Jaime Alfaro Vargas y María Hernández Quesada, realizan una serie de manifestaciones ante sendos notarios públicos, bajo fe de juramento. Se critica al Ad quem por negarle todo valor a tales documentos. Empero, considera la Sala, las juezas de alzada resolvieron correctamente el punto. Aunque el numeral 101 del Código Notarial establezca la posibilidad, para el escribano, de elaborar actas donde dé fe de hechos, sucesos o situaciones que ocurran en su presencia, tal facultad no es tan amplia como para suplantar actos jurídicos que corresponden a otras autoridades. La prueba testimonial es aquella donde un tercero, diverso de las partes litigantes, declara sobre hechos de su conocimiento, relacionados con el objeto y la causa de pedir del proceso. Dada la trascendencia de sus manifestaciones, la normativa, de modo explícito, establece controles sobre la veracidad de su dicho. En primer lugar, a favor de la contraparte, quien puede repreguntar al testigo, así como para el juez, quien también podrá interrogarlo y, además, indagar sobre su relación con las partes y tomar nota, (a la luz de la lógica y la experiencia humana), de su forma de contestar, así como de otras reacciones verbales o no verbales que asuma durante su declaración. Así se extrae de los preceptos 355, 357, 358 y 359 del Código Procesal Civil. Por consiguiente, es imposible darle a un acta notarial, como las presentadas por Durman, la calidad de probanza testifical. Inicialmente, porque contraría el principio de contradictorio, es decir, la posibilidad de que la parte contraria repregunte al testigo y ejerza el control atinente al ejercicio de su derecho de defensa. En segundo término, porque tampoco le permite al juez cerciorarse sobre la veracidad de lo narrado por el declarante, escrutando su manera de actuar durante la audiencia y examinando, a través de las preguntas generales de ley y aquellas que estime oportunas, hasta donde es fiable o no lo relatado. La ausencia de tales posibilidades ante un escribano, no permiten asimilar al acta con una declaración de testigo rendida en el proceso. Luego, esta tampoco puede surtir los efectos del artículo 370 ibídem, como lo intenta hacer ver el casacionista. Ese precepto dispone: *“Los documentos o instrumentos públicos, mientras no sean argüidos de falsos, hacen plena prueba de la existencia material de los hechos que el oficial público afirme en ellos haber realizado él mismo, o haber pasado en su presencia, **en el ejercicio de sus funciones.**”* (el resaltado no es del original). Además, en lo conducente, el numeral 101 del Código Notarial establece: *“Las actas notariales son instrumentos públicos cuyas finalidades principales son comprobar, por medio del notario y a solicitud de parte interesada, hechos, sucesos o situaciones que le consten u ocurran en su presencia, darles carácter de auténticos, o bien hacer constar notificaciones, prevenciones o intimaciones procedentes según la*

ley.”. Según la doctrina más autorizada, el testimonio es una manifestación del pensamiento, donde el testigo declara en forma voluntaria hechos de su conocimiento que conciernen a terceras personas, es decir, no son hechos propios. Por ende, tal carácter de manifestación del pensamiento no permite calificarlo de “hecho”, “suceso” ni “situación”, es decir, lo que un cartulario puede incluir en un acta notarial por él expedida. En consecuencia, un acta emitida en tales circunstancias se desnaturaliza y no es apta para cumplir su objetivo, regulado en el canon 101 de cita. Además, tómese en cuenta que en las actas notariales aportadas, los cartularios no afirman, (porque en todo caso materialmente no pueden hacerlo), que lo dicho por los declarantes sea cierto o falso, tan solo dar fe de que esas personas hicieron esas deposiciones frente a ellos. En ese tanto, aparte de estar desnaturalizadas, no aportan ningún elemento de veracidad al proceso, razón que lleva a prohijar lo decidido por el Ad quem en el sentido de no darles ningún valor procesal. Por último, es evidente como la parte actora acudió a esas “actas”, para solventar el incumplimiento de su carga probatoria, ya que contó con la oportunidad idónea para presentar a sus testigos y, a raíz de una notificación automática, (a la luz del artículo 12 de la Ley de Notificaciones, Citaciones y otras Comunicaciones Judiciales), tal probanza se declaró inevaluable. Empero, dicha intención no es atendible. Si Durman no pudo contar con esos testigos, se debió a su propio descuido, sin que pueda pretender revivir etapas procesales precluidas a través de mecanismos como los planteados en este punto.”

7. Falsedad del documento privado: Sobreseimiento en vía penal impide su declaratoria en vía civil

[Sala Primera de la Corte]^{vii}

Voto de mayoría

"I.- El señor [...] y la señora [...] pretenden se declare la nulidad del Pagaré [...], suscrito por ellos en calidad de deudor y fiadora respectivamente, a favor de la señora [aquí demandada]. Dicho título, aducen, fue falsificado por la señora [demandada]. Ella, señalan, incluyó en ese documento estipulaciones no establecidas originalmente. Así, se procedió a escribir a máquina el número de la cédula de identidad del deudor; el tipo de interés mensual del 5%, el cual, según alegan, no se había pactado; la forma de pago de los réditos; y por último, la disposición en virtud de la cual la falta de pago de éstos haría exigible la totalidad de la deuda. Además, piden se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso ejecutivo simple establecido por [la demandada] contra ellos [...] en el cual se ejecutó dicho pagaré. Solicitan, por último, se condene a la demandada al pago de ambas costas del proceso. En la sentencia de primera instancia se declaró sin lugar la acción. No es posible declarar la falsedad de un documento en la vía civil, se indicó, cuando en sede penal ya se ha dictado un sobreseimiento en la causa seguida por el delito de falsedad ideológica. Ello, estimó la señora jueza, no está contemplado dentro de los supuestos previstos por el artículo 294 del Código Procesal Civil, para declarar en esta vía la nulidad de un documento. En alzada, el Tribunal Superior avaló la tesis del a-quo. Además, estimó, tocante a la alegada alteración en el pagaré, ésta había sido consentida por el [coactor]. En todo

caso, agregó, la sentencia de sobreseimiento obligatorio produce cosa juzgada y, por ende, no se podría en esta vía declarar la falsedad reclamada. El apoderado especial judicial de los actores presenta recurso de casación por el fondo, alegando únicamente violación directa de ley. Como primer motivo, reclama el quebranto de los artículos 164, 294 y 397 del Código Procesal Civil. Estos artículos fueron quebrantados, estima, pues una sentencia de sobreseimiento obligatorio por el delito de falsedad documental no impide la declaratoria de nulidad del documento en la vía civil. En síntesis, aduce, este tipo de resolución no produce cosa juzgada respecto de reclamos civiles como los contenidos en la demanda. Las normas citadas, sostiene, no se refieren al sobreseimiento obligatorio, sino a aquellas sentencias penales en las cuales se establece la inexistencia del delito o la no participación de los imputados en su comisión. Como segundo motivo de agravio, se reclama la violación de los principios atinentes al fraude de ley, fraude procesal y debido proceso. Concretamente se citan como infringidos los artículos 10, 20, 21 y 22 del Código Civil; 98, inciso 3), del Código Procesal Civil; y 11, 27, 48 y 194 de la Constitución Política. La demandada, indica el recurrente, actuó de mala fe, abusando de su derecho y ejerciéndolo en forma antisocial, al falsificar el pagaré y luego ejecutarlo judicialmente. Con ello, asevera, también se produjo el fraude procesal y la violación del debido proceso [...]. Según quedó establecido en el proceso penal, no habían hechos delictivos que perseguir. Ello, por cuanto se dio un consentimiento implícito del deudor al firmar los timbres del pagaré, luego de haberse consignado aspectos no establecidos en un principio en dicho documento. Por otra parte, tampoco se está en ninguna de las situaciones previstas por el artículo 294 del citado Código, en las cuales se permite declarar en sede civil la falsedad de un documento. La acción penal no se extinguió por prescripción, sino por sentencia de sobreseimiento. No han muerto los autores o cómplices del presunto delito. Tampoco se trata de un caso en el cual no aparezcan los responsables de la falsedad. Por el contrario, en dicho proceso, desde un primer momento, se pudo determinar con exactitud quiénes habían incluido en el pagaré frases no consignadas originalmente. Esas personas [la demandada y un tercero] figuraban como imputados. Empero, con arreglo a la valoración de los hechos realizada en sede penal, no se pudo concluir que ellos hubieran cometido falsedad alguna. Presupuesto lo anterior, no es posible analizar en vía civil un aspecto precluido, definitivamente, en la jurisdicción represiva. Ello podría provocar sentencias contradictorias, pues por un lado se dijo que no habían elementos de prueba para tener por cierta una falsedad y, por otro, se podría dictar una sentencia en la cual se diga lo contrario. El artículo 294 busca, precisamente, evitar estas contradicciones, autorizando sólo en los casos taxativamente previstos por éste, la declaratoria de falsedad en sede civil. Por ende las sentencias de primera y segunda instancias han aplicado correctamente esta norma, negando la posibilidad de discutir aquí lo que en sede penal ya había sido decidido."

ⁱ Sentencia: 00057 Expediente: 95-000002-0184-CI Fecha: 29/02/2012 Hora: 11:40:00 AM Emitido por: Tribunal Segundo Civil, Sección II.

ii	Sentencia: 00327 Expediente: 08-001328-0627-NO AM Emitido por: Tribunal de Notariado.	Fecha: 02/09/2010	Hora: 9:20:00
iii	Sentencia: 00528 Expediente: 03-100090-0217-CI AM Emitido por: Tribunal Primero Civil.	Fecha: 09/06/2010	Hora: 8:15:00
iv	Sentencia: 00191 Expediente: 07-000554-0164-CI AM Emitido por: Tribunal Segundo Civil, Sección II.	Fecha: 25/05/2010	Hora: 9:40:00
v	Sentencia: 00765 Expediente: 03-000283-0161-CA PM Emitido por: Sala Primera de la Corte.	Fecha: 24/07/2009	Hora: 3:40:00
vi	Sentencia: 00888 Expediente: 01-000933-0185-CI AM Emitido por: Sala Primera de la Corte.	Fecha: 14/12/2007	Hora: 9:05:00
vii	Sentencia: 00086 Expediente: 94-010086-0004-CI PM Emitido por: Sala Primera de la Corte.	Fecha: 30/09/1994	Hora: 3:00:00